

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 1363/2000 DEL CONSEJO
de 19 de junio de 2000
por el que se fijan determinados precios en el sector del azúcar y la calidad tipo de la remolacha
para la campaña de comercialización 2000/01

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2038/1999 del Consejo, de 13 de septiembre de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2, el apartado 4 de su artículo 3 y el apartado 3 de su artículo 4,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽³⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽⁴⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) Al fijar los precios del azúcar deben tenerse en cuenta los objetivos de la política agrícola común. Entre estos objetivos figuran los de garantizar un nivel de vida equitativo a la población agrícola, garantizar la seguridad de los abastecimientos y asegurar al consumidor suministros a precios razonables.
- (2) Para alcanzar esos objetivos, es necesario que el precio indicativo del azúcar que se fije, teniendo en cuenta que de él se deriva el precio de intervención, garantice una remuneración equitativa a los productores de remolacha o de caña de azúcar, sin menoscabo de los intereses de los consumidores, y permita mantener una relación equilibrada entre los precios de los principales productos agrícolas.
- (3) La comercialización de azúcar, por las características del mercado de este producto, sólo presenta riesgos relativamente limitados. Por ello, puede fijarse un precio de intervención cuya diferencia con el precio indicativo sea relativamente pequeña.
- (4) El precio de base de la remolacha debe fijarse en función del precio de intervención, de los ingresos de las empresas procedentes de las ventas de melaza, que,

teniendo en cuenta el precio de la melaza contemplado en el apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CE) nº 2038/1999, evaluado en 8,21 EUR/100 kg, se estiman en 7,61 EUR/100 kg, así como de los gastos originados por la transformación y la entrega de la remolacha a las azucareras y del rendimiento de azúcar, que en la Comunidad puede evaluarse en 130 kilogramos de azúcar blanco por tonelada de remolacha con un contenido de azúcar del 16 %.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El precio indicativo del azúcar blanco queda fijado en 66,50 EUR/100 kg.
2. El precio de intervención del azúcar blanco queda fijado en 63,19 EUR/100 kg para las zonas no deficitarias de la Comunidad.

Artículo 2

El precio de base de la remolacha que se aplicará en la Comunidad será de 47,67 EUR/t en la fase de entrega en el centro de recogida.

Artículo 3

Las remolachas de la calidad tipo deberán tener las características siguientes:

- a) calidad sana, cabal y comercial;
- b) contenido de azúcar del 16 % en el momento de la entrega.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a la campaña de comercialización 2000/01.

⁽¹⁾ DO L 252 de 25.9.1999, p. 1.

⁽²⁾ DO C 86 E de 24.3.2000, p. 5.

⁽³⁾ Dictamen emitido el 16 de mayo de 2000 (aún no publicado en el Diario Oficial).

⁽⁴⁾ DO C 168 de 16.6.2000, p. 17.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 19 de junio de 2000.

Por el Consejo
El Presidente
L. CAPOULAS SANTOS
